



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 00725

Proveniente del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Julio veintidós de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Claudia Sorayda Rojas Guzmán, identificada con C.C. 65.552.131

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante, a través de apoderado en contra de:

- Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.

b) Vinculadas:

- Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- Que el 19 de abril de 2022, radicó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., mediante el cual solicitaba: a) expedir copia de la historia laboral de la accionante y b) declarar la anulación por ineficacia de su afiliación y traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con ocasión a la omisión del deber de información, como consecuencia que dicha anulación se procediera a; (I) realizar el traslado de la accionante al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, (II) trasladar los aportes, rendimientos, gastos de administración o cualquier otro concepto de la cuenta de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ahorro individual a COLPENSIONES, y (III) le remitiera copia del formulario del traslado del régimen de pensiones realizado.

- Vencido el término legal para obtener respuesta por parte de la convocada, la misma guardo silencio, razón por la cual presentó el amparo constitucional.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenarle a la accionada que proceda a dar respuesta a plenitud de su solicitud del 19 de abril de 2022, y, por consiguiente, expida los documentos requeridos, así como realizar el traslado de régimen de afiliación con ocasión de la anulación por ineficacia, atendiendo la omisión del deber de información.

5- Informes:

a) Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.

- Expone haber expedido respuesta a cada uno de los pedimentos presentados por la convocante a través de comunicación calendada del 16 de junio del 2022.

b) Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

- Arguye que resulta improcedente la acción de tutela en contra de su representada, ante la ausencia de vulneración al derecho fundamental invocado, es decir, no se encontró petición formal pendiente por resolver proveniente de la accionante, por lo cual se configura inexistencia de violación de derechos fundamentales.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:

- La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., vulnero el derecho de petición deprecado, en tanto que se abstuvo de pronunciarse de forma clara, concreta y de fondo, respecto a cada uno de los pedimentos presentados por la accionante.

b) Orden:

- Conceder la solicitud de amparo, ordenando a la accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., emitir respuesta completa, precisa, clara y de fondo a cada una de las peticiones interpuestas por la accionante a través de su apoderado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección S.A. impugnó la decisión impartida aduciendo que, ya había contestado el 16 de junio de 2022, a plenitud cada una de las peticiones formuladas por la accionante en su derecho de petición, situación por la cual procede en su sentir, revocar el fallo de tutela proferido, por la concurrencia del hecho superado.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada si contestó o no, de manera completa el derecho de petición deprecado por la accionante, a través de su apoderado?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37] ...”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

Previamente a verificar si la AFP convocada ofreció efectiva respuesta a cada una de las peticiones contenidas en el derecho de petición, se hace necesario entrar a enunciar los presupuestos necesarios para la procedencia de la anulación de la afiliación por ineficacia, figura declarada a través de una decisión judicial en proceso ordinario laboral, en donde se tiene en cuenta;

“(…) De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De todo lo expuesto, es dable concluir que el Tribunal incurrió en cuatro errores jurídicos: (i) al considerar que solo hasta el 2012 las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) al referir que la simple afirmación de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria es suficiente para la validez del acto; (iii) al invertir la carga de la prueba en disfavor del demandante; y (iv) al restringir el alcance de la jurisprudencia de esta Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato. (...)”¹

Decisión judicial de suma relevancia jurídica, atendiendo los efectos que devienen de ella, siempre y cuando se encuentre acreditada la irregularidad de la afiliación por falta al deber de información, véase al respecto;

“En sentencias CSJ SL3464-2019 y CSJ SL1688-2019 la Corte precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia, la cual se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas surgido con anterioridad al inicio de la Litis”²

Expuesto el anterior marco jurisprudencial, se procede a contrastar el contenido de cada una de las peticiones, con las respuestas ofrecidas por la entidad impugnante:

¹ Providencia SL1688-2019 del 08 de mayo del 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

² Providencia SL755-2022 del 09 de marzo del 2022, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primera petición:

1. Se **DECLARE LA ANULACIÓN POR INEFICACIA** de la afiliación y del traslado de la señora CLAUDIA SORAYDA ROJAS GUZMAN, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ante la omisión de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, del deber de información.

Respecto de la petición de anulación de la afiliación por ineficacia en atención a la falta del deber de información, respondió la accionada que según sus archivos no hubo traslado de régimen, sino un traslado entre SKANDIA a ING hoy administrada por la AFP PROTECCIÓN S.A., ambas pertenecientes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS.

Razón por la cual, se tiene que la accionante al pretender la procedencia de la acción de invalidez del traslado en el derecho de petición, realiza a una incorrecta apreciación de la figura, pues su objeto, se sustrae a revisar la ineficacia de un traslado cuando sucede entre el régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, situación que no se acompasa para el sub lite, y supone imprecisiones trascendentes o graves.

Corolario, no le corresponde dictaminar a la AFP convocada, respecto a la procedencia de la ineficacia invocada, porque se hace necesario acudir al mecanismo legal con el que cuenta para acceder a sus pretensiones, pues como bien lo dejo expresado la accionada en la respuesta al derecho de petición, se requiere de pronunciamiento judicial;

“En este orden de ideas es pertinente aclarar que nos encontramos regidos por un marco normativo, el cual no nos permite realizar la anulación de una afiliación que cuenta con presunción legal de validez y mientras no exista un pronunciamiento de una autoridad competente que declare que la afiliación realizada es nula, nuestra Administradora no puede acceder a sus pretensiones, continuando a la fecha afiliado y con sus aportes en su Administradora actual.

(...)

De acuerdo con lo informado en el numeral uno, ordenar el traslado y afiliación a Colpensiones de su representada, únicamente se podrá llevar a cabo si una orden judicial así lo determina”³

Razones suficientes para determinar que la AFP convocada ofreció respuesta razonable a la petición número uno reseñada en el derecho de petición interpuesto, sobre este particular, deberá tenerse en cuenta que el amparo del derecho de petición se encuentra delimitado a obtener una respuesta clara y de fondo acorde con lo solicitado, sin importar que aquella respuesta resulte positiva o negativa a lo pretendido.

³ Ver respuesta ofrecida por la accionada en el índice 06 de la carpeta digital de la acción constitucional primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Peticiones segunda y tercera:

2. Como consecuencia de la ANULACIÓN POR INEFICACIA, **ORDENAR** el **TRASLADO y AFILIACIÓN** de la señora CLAUDIA SORAYDA ROJAS GUZMAN, al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, como si nunca se hubiera trasladado de este último régimen.

3. Como consecuencia del TRASLADO Y AFILIACIÓN al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, se solicita a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** que traslade la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual de la señora CLAUDIA SORAYDA ROJAS GUZMAN con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, así como los rendimientos que hubiere causado, los gastos de administración o cualquier otro.

Se tiene, una vez revisadas cada una de ellas, que las mismas resultan consecuenciales de la primera, razón por la cual, se tendrán también como satisfechas razonablemente por la AFP convocada a través de su respuesta al derecho de petición, calendada el 16 de junio de la presente anualidad, en otras palabras, y como un inocultable axioma jurídico determina: lo accesorio sigue la suerte de lo principal, proveniente de la raíz latina “*accessorium sequitur principale*”, en consecuencia, no habrá lugar a realizar mayores elucubraciones al respecto.

Peticiones cuarta y quinta.

4. Se solicita que se expida copia de la historia laboral de la señora CLAUDIA SORAYDA ROJAS GUZMAN.
5. Se solicita que se expida la copia del formulario de traslado de régimen de pensiones que soporta el traslado de mi mandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como la totalidad de los soportes, proyecciones, comparativos del régimen de pensiones que previamente se le presentó y se le explicó.

En lo que respecta a estas peticiones, habrá de tenerse en cuenta que las mismas también fueron resueltas razonablemente por la accionada, esto, toda vez que aun habiendo transcurrido once años desde la desafiliación de la señora Claudia Sorayda Rojas Guzmán a la AFP Protección S.A.⁴, adjunto en la respuesta al derecho de petición; (I) constancia de traslado de aportes⁵, y (II) formulario No. 8339466⁶ correspondiente al traslado realizado

⁴ De acuerdo a respuesta otorgada comprende el periodo causado desde el 10 de julio del 2008 al 30 de junio del 2011.

⁵ Ver folios 6 a 11 del índice 06 de la carpeta digital de la acción de tutela, primera instancia.

⁶ Ver folios 5 del índice 06 de la carpeta digital de la acción de tutela, primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

entre SKANDIA a ING, suscrito el 11 de julio del 2008, en cumplimiento a su deber de custodia;

“La obligación de conservación de la información laboral también se predica respecto de las entidades administradoras de los fondos de pensiones, a quienes les corresponde un deber de protección y diligencia. Ello con el objeto de que los datos consignados sean completos y veraces, y reflejen el “verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella”. Este Tribunal ha considerado que no es admisible que esas entidades trasladen a sus afiliados las consecuencias negativas del deficiente manejo de la información. Por ende, en caso de que inexactitudes en la historia laboral, advertidas por la entidad administradora de pensiones o por el propio afiliado, es su deber “desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados”⁷.

Aunado a lo anterior, la AFP convocada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio del año 2015, realizó el traslado a la autoridad competente para que procediera a expedir la historia laboral deprecada, **“adjuntamos a esta comunicación constancia de traslado desde nuestra administradora”⁸**(negrilla del original), normativa que le resulta aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 ibídem, al pertenecer a las instituciones del sistema de seguridad integral.

Corolario de todo lo señalado en precedencia, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, dada la comprobación que fueron contestadas cada una de las peticiones formuladas por la tutelante a través de apoderado, respuestas que fueran puesta en su conocimiento a través del correo electrónico suministrado como lugar de notificaciones, entiéndase gadasesoreslegales@gmail.com, desde el pasado 16 de junio de la presente anualidad y visto a índice 06 de la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

Así las cosas, y dado que el derecho discutido no fue afectado, no resulta procedente confirmar la decisión de primera instancia, al estar en presencia del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela. Sobre este particular esta Corporación ha indicado que: “En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁹

⁷ Sentencia T-470/19 del 09 de octubre del 2019, M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁸ Ver folios 4 del índice 06 de la carpeta digital de la acción de tutela, primera instancia

⁹ Sentencia T-200/13 del 10 de abril del 2013, M.P. Alexei Julio Estrada



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, se revocará el fallo impugnado, dada la contestación del derecho de petición radicado el 16 de junio del 2022.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición impetrado por CLAUDIA SORAYDA ROJAS GUZMÁN, a través de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.